

de la representacion popular, cabalmente en su oficio, en el punto donde debe comenzar. Es importantísimo que para remediar este punto, y para dar á esta institucion toda la perfeccion de que es susceptible, se forme una ley separada que abraze toda la materia. Tal vez en otra ocasion podremos dar mas estension á nuestras ideas sobre este particular. Basten ahora estas indicaciones.

AVISOS ANÓNIMOS Ó SECRETOS.

Creemos seria muy util que se estableciesen en todas las ciudades principales de Colombia cajas públicas con su buzón, donde los ciudadanos pudiesen introducir con toda seguridad, los avisos que tuviesen por conveniente dar al gobierno, para informarle de muchos abusos y crímenes que puede ignorar, y para hacerle indicaciones muy importantes que los hombres mas celosos del bien público, callan tal vez ahora por no esponerse á enemistades y persecuciones. Hacemos memoria de que en la primera constitucion de esta provincia de Bogotá se hizo un establecimiento semejante. Los historiadores nos enseñan que desde los mas antiguos tiempos de la China, fué permitido escribir sobre una larga tabla, colgada en el palacio; lo que se hallase de reprehensible en el imperio. Y el sabio Bentham nos ofrece esta medida entre otras, como un excelente conservador de una buena administracion. Oprimidos su doctrina, por que ella nos explica las reglas que pueden adoptarse, para que este específico no se convierta en veneno.

Sabemos, dice, que en Venecia eran admitidos los informes secretos. Habla en las disposiciones acá y allá en contorno del palacio de San Marcos, cuyo contenido era regularmente examinado por los inquisidores de estado. Se pretendia que conforme á estas acusaciones anónimas habia personas aprehendidas, aprisionadas, enviadas á destierro y aun condenadas á muerte sin ninguna prueba ulterior. Si esto es verdad, nada hay mas provechoso ni mas razonable que la primera parte de la institucion, y nada mas pernicioso ni más aporribable que la segunda. El tribunal arbitrario de los inquisidores ha difamado con razon al gobierno veneciano, que ha sido sabio bajo de otros respetos, puesto que se ha mantenido tan largo tiempo en un estado de prosperidad y de tranquilidad.

Es una gran desgracia que una buena

institucion haya estado ligada con otra mala: todos los ojos no son capaces de servirse del prisma que las separa. Dónde estaria el mal de recibir informes secretos, aunque fuesen anónimos en primera demanda? Sin duda no conviene, hacer caer un cabello de una sola cabeza en virtud de un informe secreto, ni dar la mas ligera inquietud á un individuo; pero, con esta restriccion; porque nos privariamos de la ventaja que puede resultar de ella? El magistrado juzga si el objeto denunciado merece su atencion. Si no la merece, no cuida de él. En el caso contrario ordena al informante que se presente en persona. Despues del examen de los hechos, si le halla engañado, lo despide alabando sus buenas intenciones y tiene su nombre oculto; si el informante ha hecho una acusacion maliciosa y perversa, su nombre y su imputacion deben ser comunicados á la parte acusada. Pero si la delacion es fundada, el procedimiento jurídico comienza, y el informante es obligado á comparecer para dar sus deposiciones en publico.

Se preguntara: sobre que principio puede ser ventajosa una institucion igual? Precisamente sobre el mismo principio que hace recojer los sufragios por balotas. En el curso del proceso es necesario que el acusado sea informado de los testigos que deben deponer contra él; pero donde está la necesidad de que lo sepa antes de que comience el proceso? En este ultimo caso un testigo que puede tener alguna cosa que temer de parte del delincuente, no querrá esponerse á un inconveniente cierto por el riesgo de hacer al público un servicio dudoso. Asi es que los delitos quedan impunes con tanta frecuencia, porque nadie quiere granjearse enemistades personales, sin estar seguro de servir al público.

He indicado este medio bajo el capitulo de los abusos de autoridad, porque su eficacia es mas conocida contra los empleados; está visto que en este caso el poder del supuesto delincuente es un peso mas en la balanza de los motivos disuasivos. En los casos de esta especie, el superior, habiendo recibido un aviso que le tiene alerta, pudiera pasar sobre la primera ofensa y descubrir al culpable en la segunda. La resolucion de recibir informaciones secretas y aun anónimas, para nada seria buena, á ménos que no fuese públicamente conocida; pero una vez que lo fuese, el terror de estas informaciones, haria bien

9619

ncis
quó
-As
idad
er-
su-
se y
asi
fició.
de
ente
uni-
con-
pro-
leré
para
er, y
ores;
a di-
reun-
a té-
ativo
hu-
leos,
asito-
de el
para-
se le
leje-
s de
mis-
per-
ismo
viesó
cede
izado
ro do
ocor-
el su-
dado
nente
á los
el he-
que
que
or el
que
por
unio-
os del
en el
can-
lativa
e que
s quo
regla

pronto la ocasion mas rara y disimulada el número. Y sobre quien caería el temor? únicamente sobre los culpables y sobre los que proyectan serlo; porque con un procedimiento público, el inocente no puede estar en peligro; y la malicia del calumniante sería confundida y castigada. Hasta aquí Benham.

Los avisos anónimos únicamente servirían como de guía ó de luz al gobierno para hacer indagaciones y tomar providencias precautorias; pero nunca para difamar á nadie, ni aun para proceder; los que se recibiesen firmados servirían para proceder judicialmente, guardándose el secreto al autor hasta el momento en que, suficientemente comprobada la existencia del crimen, se hubiese de prender y confesar al indicado. Estas cajas deberían ser inviolables; se registrarían en días señalados; y ningún otro que el respectivo magistrado tendría derecho á imponerse de los papeles que se introdujesen; pero siempre con la calidad de guardar el mas rigoroso secreto, principalmente cuando se encontrasen anónimos difamatorios e injuriosos, los cuales serían arrojados al fuego.

Continúa la respuesta al Anglocolombiano.

Dice el Anglocolombiano, que es repugnante que los sirvós limiten las funciones de su señor. Este es un modo bien singular de tergiversar y embrollar los principios mas sencillos. Es todo lo contrario lo que se ha hecho; la nacion es la que ha limitado las facultades de sus administradores, de sus mandatarios; ya se ha demostrado arriba que la constitucion no es la expresion de la voluntad de lo representantes, sino de la voluntad nacional. En Atenas, en Roma, habia cuerpos que preparaban los proyectos de ley para que el pueblo los sancionase; en los tiempos modernos la nacion nombra comisarios que redacten la ley fundamental, y una vez consentida esta ley fundamental, ella es la carta de mandato que reciben sus delegados para servir á la nacion, para promover sus intereses. Querria el Anglocolombiano que los pueblos de Colombia se hubiesen reunido todos en un círculo para ir dictando punto por punto los artículos constitucionales? Este es un imposible. Querria que la constitucion formada por sus representantes, fuese despues aceptada por el pueblo? Esto ya está, y algo mas.

Para acreditar el impugnador que no cabila por meras fórmulas de expresion, hecha de ménos en nuestra constitucion el derecho que tiene el pueblo de examinar si los agentes llenan sus deberes. Mas para hacer tan extraña objecion se necesita no haber leído los artículos 56, 66, 89, 90, 97, y otros de la constitucion, donde está declarada la responsabilidad de los funcionarios y el modo de hacerla eficaz; tampoco habrá hecho alto en el paragrafo 3 del art. 55 y en el art. 180, donde se prescribe al cuerpo legislativo el deber de tomar cuentas á todos los empleados, y de publicarlas. En el artículo 156 se establece la mas firme garantía contra los abusos del poder, en la libertad de imprenta, que reserva al pueblo el supremo poder de la censura, bien superior á todas cualesquiera otras precauciones que pudieran imaginarse en favor de los derechos de la nacion, y el cual solo basta para conservar su soberano poder en perpetuo ejercicio. El 167 afianza el derecho de peticion y de reclamacion contra todo atentado, en la libertad que declara á los ciudadanos de reclamar en todo tiempo sus derechos ante los depositarios de la pública autoridad, en quienes deben hallar un remedio pronto y seguro contra las injurias y daños que recibieren. Que mas quiere, pues, el Anglo-censor? La constitucion colombiana deja á la masa nacional colectivamente tomada el derecho de eleccion, y á cada corporacion y ciudadano en particular el derecho de peticion y el de censura; no hay funcionario que no pueda ser acusado, juzgado, depuesto y castigado. Su critica, por tanto, es infundada, por lo ménos, en los puntos que hemos recorrido. (Se continuará.)

Sigue la lista de los abonados á este periódico.

- 25 ejempls. El supremo gobierno. Bog.
- José Santamaria ead.
- Antonio Maria Ramirez ead.
- Dr. José Maria Montoya . . . Rionegro.
- Juan Antonio Montoya ead.
- Juan Uribe Medellin.
- José Maria Uribe ead.
- Carlos Hausswoltf ead.
- Juan Bantista Quintana . . . Santamaria.
- José Amburguer ead.
- Editor de la gaceta de Cartagena.
- Juan Francisco Martin ead.

Imprenta de Nicomedes Lora.